SENTENCIA N° 058-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con diecisiete minutos del siete de marzo del dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su condición de agente aduanero inscrito con la Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxxxx S.A., en contra de la modificación de la clasificación arancelaria de la mercancía amparada a la declaración aduanera número 0000000 del 15/06/2005 de la Aduana de Limón.

Resultando

I. El señor xxxxxxxxxxxxxx en su condición de agente aduanero inscrito con la Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxxx S.A., tramitó la importación definitiva de varios bultos de **"POLÍMEROS DE PROPILENO FLEXIBLES EN ROLLOS PARA PALETIZAR" referencias (HWX1816, ATT12070 Y ATT12090,** consignadas a la empresa Empaques Plásticos Ltda., según la declaración aduanera número 0000000 del 15/06/2005 de la Aduana de Limón. (Ver originales de las declaraciones aduaneras adjuntas al expediente administrativo)

II. La Gerencia de la Aduana de Limón mediante resolución número 1260-2005 del 16 de junio de 2005, comunica a la agencia aduanera xxxxxx, S.A. el cambio de clasificación arancelaria de la mercancía amparada a la declaración aduanera número 000000 del 15/06/2005, considerando que la posición arancelaria correcta es la 3920.10.19.90, y a la vez le informa la diferencia de tributos a pagara siendo la suma de ¢1.316.476.07. (Folio 7 a 10)

III. En contra el ajuste notificado a través de la resolución citada, se interponen los incidentes de nulidad absoluta, solicitud de levante con garantía y los recursos de reconsideración y apelación respectivamente. Con posterioridad se amplían los alegatos presentados, aportando como prueba un análisis de laboratorio realizado por la UCR de las mercancías en cuestión. Las alegaciones del recurrente se fundamentan básicamente en lo siguiente:

- Se interpone un incidente de nulidad, por cuanto la administración pretende aplicar los análisis realizados a las mercancías descritas en las líneas 2 y 3 a la línea 1, sin que exista un análisis que respalde el cambio para esa mercancía.
- Que de conformidad con lo establecido en el arancel , la clasificación arancelaria 3920.10. a nivel de 6 dígitos indica "de polímeros de etileno" y a nivel de 8 dígitos se clasifican en otros polímeros de etileno, concretamente la partida 3920.10.91.00 es para flexibles de espesor inferior o igual a 0.10 milímetros, sin impresión y sin metalizar como es el caso de la mercancía de cita. Por lo que se comparte el criterio de la administración a nivel de 6 dígitos pero no a 10.
- Que existe una duda razonable, por cuanto si bien la administración tomó muestra para análisis de laboratorio no la remitió sino que basa su modificación en otra declaración distinta a la que refiere el presente ajuste
- Se aporta como prueba un análisis de laboratorio de la Universidad de Costa Rica que corre a folio 21. (folios 11 a 21)

IV. Ante los argumentos del recurrente la aduana procede a solicitar mediante oficio AL-AL-2211-2005 de 18 de agosto de 2005 al Departamento de Verificación Técnica de la Dirección General de Aduanas, criterio sobre el certificado de análisis 3363 de 28 de junio de 2005, en el cual se analizó la mercancía de referencia. Y a través de oficio DGT-DTA-039-2005 de 13 de

setiembre de 2005, el Departamento de Verificación emite el criterio señalando que de acuerdo con el aduanálisis, la "Lámina plástica flexible, no celular, a base de polietileno, sin impresión ni metalizada, diferente al tipo "twist", no absorbe radiación ultravioleta" se clasifican en 3920.10.19.90. (folios 26 y 27)

V. Con la resolución RES-AL-AL-094-2006 del 24 de enero del 2006, es rechazado el recurso de reconsideración y se emplaza al recurrente para ante el Tribunal Aduanero Nacional, a efecto de que conozca el recurso de apelación planteado. Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2006 el interesado se apersona al Tribunal a reiterar los términos de su pretensión. (Folios29 a 36 y 39 a 43)

VI. Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes ; y

Considerando

I. **Objeto de la litis** La presente litis trata de la modificación del elemento clasificación arancelaria dictado por la Aduana de Limón de mercancía declarada como "POLÍMEROS DE PROPILENO FLEXIBLES EN ROLLOS PARA PALETIZAR", " referencias (HWX1816, ATT12070 Y ATT12090, consignadas a la empresa xxxxxxx., amparada a la declaración aduanera número 00000 del 15/06/2005, considerando que la posición arancelaria correcta es la 3920.10.19.90, y a la vez le informa la diferencia de tributos a pagara siendo la suma de ¢1.316.476.07

II. **Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal**. Previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso se apelación conforme la nueva normativa aduanera, que rige a partir del 5 de marzo de 2004. En tal sentido dispone la LGA que contra la resolución dictada por la aduana competente, cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo, y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. Así las cosas, siendo en el caso que a través de resolución **número 1260-2005 del 16 de junio de 2005 se modifica la obligación tributaria aduanera autodeterminada en la declaración aduanera de importación 000000 de 15/6/2005** acto que se impugna, el cual fue notificado al interesado el día 16 de junio de 2005 y el recurso de apelación fue interpuesto el 24 de noviembre de 2005 según corre a folio 10 del expediente administrativo, dentro de los tres días que establece la ley, cumpliéndose el requisito de temporalidad. En cuanto a la capacidad procesal del recurrente, se encuentra debidamente acreditado el señor **xxxxx xxxxxxxxxxxxxxx, en su condición de agente aduanero inscrito con la Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxx S.A** según consta a folio 38, por lo cual se admite el recurso de apelación para su resolución.

III. **Aspectos de nulidad** Alega el recurrente vicios en el procedimiento que llevó al ajuste del elemento de clasificación arancelaria por cuanto estima que la aduana utiliza muestras de otras mercancías que no son objeto de los despachos de interés. En este sentido no aprecia el Tribunal nulidad alguna por las razones que a continuación se indican.

Si bien es cierto la Aduana toma como base para realizar el ajuste en el despacho el antecedente establecido en otra declaración aduanera, justifica su

actuación con fundamento en que se trata en igual sentido de mercancías con la misma descripción y las mismas referencias, por lo que le aplica la misma posición arancelaria. Además, ante la oposición del recurrente procede a verificar con las muestras tomadas, dando como resultado que los análisis propios de la mercancía del despacho son concordantes con lo indicado en el ajuste realizado por la aduana, con lo cual se confirma lo dicho por ésta. Es así como a folios 22 a 24 constan los originales de los certificados de análisis números 3363, 3387 y 3388 todos de fecha 28 de julio de 2005 correspondientes a la declaración aduanera definitiva Nº 000000. Por lo que no lleva razón el recurrente en los alegatos de nulidad por vicios del procedimiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley General de Aduanas y artículos 325 a 327 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

IV. Sobre la correcta clasificación arancelaria. Estima el Tribunal que es procedente el cambio de clasificación arancelario de la mercancías objeto de despacho por cuanto las láminas plásticas de polímero etileno flexible no celular presentadas en rollos de los despachos de interés deben ser clasificadas en la 3920.10.19.90, ya que se tiene por probado en expediente con base en los resultados de los análisis físico químicos que corren a folios 22 a 24, que la clasificación señalada por la Aduana es la correcta, ya que se constituyen en prueba válida y trascendental para lograr la verificación de la verdad real de los hechos.

Hace ver este Tribunal, que si bien en expediente constan análisis de laboratorio correspondiente a otros despachos, resultan accesorios toda vez, en el caso se practicó el correspondiente procedimiento de la extracción de muestra el análisis físico químico practicado por el órgano competente, ya que por el tipo de mercancía normalmente es necesaria la intervención del Laboratorio Aduanero a efecto de determinar las características de las

láminas plásticas. Sin embargo como en el presente asunto, la aduana con base en mercancías idénticas de despachos distintos, establece la conexidad a través de las referencias del fabricante, iniciando el procedimiento de ajuste y, con posterioridad, a través de los análisis realizados a las propias mercancías del despecho se corrobora que se trataba de mercancías idénticas, según consta en los aduanálisis y que permitieron establecer sin la menor duda que se trataba de la misma mercancía.

Es así, como la Administración Aduanera dentro de sus facultades de control y supervisión procedió a revisar la clasificación arancelaria consignada en las declaraciones aduaneras referentes a la importación de este tipo de mercancías con identificación de códigos y referencias de la misma mercancía objeto del despacho y de la muestra objeto de análisis, que permiten revisar su naturaleza con el respaldo técnico del Laboratorio Aduanero al efectuar los análisis respectivos que forman parte del elenco probatorio en expediente.

Consta en autos la labor del laboratorio estudiando y analizando las muestras correspondientes a las mercancías despachadas mediante la declaración de cita, determinando que el producto nacionalizado se trata de “Lamina plástica de polímeros de etileno, flexible, no celular, no metalizada sin impresión, sin refuerzo o extracción, presentada en rollos” (ver análisis números visibles a folios 22 a 24.

Así las cosas, el resultado de los análisis practicados, la Aduana procedió a comparar y corroborar las características del producto desalmacenado en la declaración que tramitada en esa Aduana, pudiéndose establecer su relación con base en las referencias, códigos y descripciones contenidas tanto en las facturas comerciales, declaraciones aduaneras e demás documentos adjuntos, permitiendo confirmar la relación entre las muestras analizadas y las

despachadas. En virtud de lo expuesto, estima el Tribunal que de conformidad con lo indicado en el resultado de los análisis se permite concluir que la mercancía declarada trata de "láminas de polímeros de etileno, flexibles presentadas en rollos". Mercancía que clasifica en el Capítulo 39 de la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado, correspondiendo su clasificación en la partida específica 39.20 cuyo epígrafe o texto de partida señala: **"LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS."**

Siendo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis cumple con lo escrito en el inciso arancelario específico para las láminas flexibles de polímeros de etileno, según las pruebas tenidas en expediente, estima a el Tribunal que la Aduana actúa conforme a derecho y en respeto de sus facultades legales, estando dentro de ellas la posibilidad de extraer muestras de las mercancías y consultar al Laboratorio Aduanero la composición y naturaleza para determinar la correcta clasificación, siendo que efectivamente se logra comprobar que la mercancía debe ser clasificada en la posición arancelaria 3920.10.19.90 del SAC y no como lo consigna el agente aduanero, por tal motivo se declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución recurrida, con las consideraciones señaladas por este Tribunal dando por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas resuelve: Por unanimidad procede el Tribunal a declarar sin lugar el recurso de apelación. Confirmando la resolución recurrida. Dar por agotada la vía administrativa. Remitir los autos a la oficina de origen.

Notifíquese al recurrente ……y a la Aduana de Limón por el medio disponible.

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas **Elizabeth Barrantes Coto**

Alejandra Céspedes Zamora **Luis A. Gómez Sánchez**

Mariela Chacón Salas **Desiderio Soto Sequeira**